

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACIÓN** Centro de Consulta de  
Información Jurídica  
**Hemeroteca**



**SEMANARIO JUDICIAL  
DE LA  
FEDERACIÓN  
Y SU GACETA**

NOVENA ÉPOCA

TOMO XXXI

ENERO DE 2010

Tribunales Colegiados de Circuito  
y Acuerdos

MÉXICO  
2010

R42903



**Condiciones Generales de Trabajo del Personal  
de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de  
la Nación**

**CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CON-  
FIANZA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** El artículo 123, apartado "B", fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las personas que desempeñen cargos de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

**SEGUNDO.** El catorce de noviembre de dos mil seis, se depositaron ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, las Condiciones Generales de Trabajo, que regulan el ingreso, permanencia, promoción y estímulos de los trabajadores de base al servicio de este Alto Tribunal, así como el establecimiento, en lo general, de las condiciones a que se refiere el artículo 88 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la inteligencia de que en la parte final de su artículo 1 se establece que tratándose del personal de confianza, se aplicarán en lo que resulten conducentes.

**TERCERO.** El Comité de Gobierno y Administración emitió el Acuerdo General V/2008, del doce de junio de dos mil ocho, por el que se establecen los requisitos y los procedimientos para la creación de plazas, el otorgamiento de nombramientos y de licencias, así como para la comisión, la readscripción, la suspensión y la remoción de los servidores públicos de este Alto Tribunal, salvo los de sus Salas.

**CUARTO.** De la interpretación de los artículos 90 y 153 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que las condiciones de trabajo entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus

trabajadores de base, deben depositarse en la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, de ahí que por analogía resulte aplicable el criterio para que las presentes Condiciones Generales de Trabajo también se depositen en la Comisión Substanciadora en cita.

**QUINTO.** El veinticuatro de agosto de dos mil nueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 127 constitucional que regula la remuneración de los servidores públicos del Estado, precisando en su fracción IV que no se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, en la inteligencia de que estos conceptos no formarán parte de la remuneración.

En consecuencia, a fin de armonizar al marco normativo vigente las prestaciones que se han venido otorgando a los servidores públicos de confianza de este Alto Tribunal se torna necesario expedir las siguientes

## **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO**

### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.** Las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento tienen por objeto fijar las Condiciones Generales de Trabajo de los servidores públicos de confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**ARTÍCULO 2.** Para los efectos de estas Condiciones Generales se entenderá por:

**I. Acuerdos Generales:** Los Acuerdos Generales Plenarios o de Administración que respectivamente emiten el Tribunal Pleno o los Comités de Ministros en el ámbito de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Reglamento Interior.

**II. CGA:** Comité de Gobierno y Administración;

**III. Comités de Ministros:** Los previstos en el artículo 109 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

**IV. Compensación garantizada o de apoyo:** La percepción que se otorga a los trabajadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de

manera regular y fija, en función del nivel salarial autorizado en los tabuladores de la Suprema Corte;

**V. Condiciones Generales:** Las Condiciones Generales de Trabajo de los servidores públicos de confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

**VI. Fideicomisos:** Los constituidos por la Suprema Corte para la inversión y administración de los recursos destinados a la prestación de seguridad social denominada plan de pensiones complementarias de los servidores públicos de este Alto Tribunal; .

**VII. ISSSTE:** Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

**VIII. Mandos Medios y personal operativo:** Los trabajadores que con tal carácter se determine en el acuerdo general respectivo;

**IX. Mandos Superiores:** Los trabajadores que ocupan puestos de Secretario General de Acuerdos; de Subsecretario General de Acuerdos; de Oficial Mayor; de Secretario General de la Presidencia; de Coordinador de Asesores de la Presidencia; de Secretario Ejecutivo; de Secretario de la Sección de Trámites de Controversias; de Director General; de Secretario de Estudio y Cuenta; de Secretario de Acuerdos de Sala; de Secretario Particular de Mando Superior, así como cualquier otro puesto de la misma categoría que en el futuro llegara a establecerse;

**X. Pensión Complementaria:** La prestación mensual que se otorga por la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a estas Condiciones Generales y los Acuerdos Generales respectivos;

**XI. Pensión del ISSSTE:** La percepción mensual que le correspondería al trabajador en los términos de la Ley del ISSSTE vigente hasta el 31 de marzo de 2007, al momento de jubilarse, declararse una incapacidad total o parcial permanente o quedar inhabilitado para el desempeño del empleo, cargo o comisión en el servicio público, con independencia del régimen de pensiones elegido por el trabajador;

**XII. Pensión Integrada:** Es la retribución mensual que se constituye con la pensión que les correspondería a los trabajadores en términos de la Ley del ISSSTE vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, más la pensión complementaria;

**XIII. Poder Judicial:** Poder Judicial de la Federación;

**XIV. Presidente:** El Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

**XV. Reglamento Interior:** El Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

**XVI. Remuneración:** Toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, salvo aquellas que se exceptúan por disposición constitucional o legal;

**XVII. Salario o Sueldo Básico:** Es el sueldo base más la compensación garantizada o de apoyo que se toma en cuenta para cubrir el aguinaldo y las aportaciones de seguridad social al ISSSTE.

**XVIII. Sueldo Base:** Es la percepción mensual que se asigna a cada puesto conforme a los tabuladores y al Manual de Percepciones, mismo al que se aplicarán los incrementos salariales que en su caso se autoricen.

**XIX. Salario pensionable:** Es la retribución que se paga mensualmente al trabajador por el ejercicio de su función, compuesto por el sueldo básico, una vez reducido el impuesto sobre la renta que corresponda, más las prestaciones de previsión social, las inherentes al cargo y la prima quinquenal;

**XX. Suprema Corte:** La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

**XXI. Trabajadores:** Los servidores públicos de confianza al servicio de la Suprema Corte; y,

**XXII. Tribunal Pleno:** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte.

**ARTÍCULO 3.** Para los efectos de estas Condiciones Generales la relación jurídica laboral se entiende establecida entre los trabajadores y la Suprema Corte por conducto del Tribunal Pleno, de su Presidente o del titular del órgano para el que aquéllos presten sus servicios, según sea el caso.

**ARTÍCULO 4.** El Tribunal Pleno, el CGA o el servidor público que éstos designen, tratarán directamente los asuntos de interés general de los trabajadores.

**ARTÍCULO 5.** El otorgamiento de nombramientos y licencias, así como la comisión, readscripción, suspensión y cese de los trabajadores se registrará por lo dispuesto en el Acuerdo General respectivo.

**ARTÍCULO 6.** Los trabajadores de confianza no adquieren el derecho a la inamovilidad por el sólo transcurso del tiempo.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES**

**ARTÍCULO 7.** Los trabajadores tendrán derecho a:

**I.** La expedición de su nombramiento para el puesto al cual sean designados;

**II.** Percibir la remuneración que les corresponda de acuerdo a su nombramiento;

**III.** Ser tratados con respeto por sus compañeros;

**IV.** Participar en los cursos que ofrezca la Suprema Corte, siempre que lo permitan las necesidades del servicio y, en su caso, con la autorización previa de su superior jerárquico;

**V.** Que se les proporcionen los materiales, herramientas y equipo necesarios para el desempeño de los trabajos que les sean encomendados;

**VI.** Participar en actividades culturales y deportivas que organice la Suprema Corte; y,

**VII.** Los demás que de manera expresa les confiera la normativa legal, reglamentaria o administrativa aplicable.

**ARTÍCULO 8.** Los trabajadores tendrán las siguientes obligaciones:

**I.** Cumplir y coadyuvar en el cumplimiento de lo preceptuado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación aplicable;

**II.** Guardar reserva de todos y cada uno de los asuntos de que tengan conocimiento, con motivo de sus funciones;

**III.** Ejercer sus funciones con estricto apego a la normativa vigente;

**IV.** Ejercer y coadyuvar para el cumplimiento de los fines del servicio público, aportando al máximo su capacidad y ejercer sus funciones con objetividad, imparcialidad, honestidad, profesionalismo y excelencia;

**V.** Proporcionar la documentación necesaria y los datos personales para la integración de sus expedientes, comunicando oportunamente cualquier cambio en los mismos;

**VI.** Inscribirse en los programas de capacitación que ofrezca la Suprema Corte previo visto bueno del titular del órgano de su adscripción;

**VII.** Observar los horarios establecidos y contar con la disponibilidad que de conformidad con las necesidades del servicio se requiera;

**VIII.** Abstenerse de realizar dentro de su jornada, labores ajenas a su trabajo;

**IX.** Abstenerse de aprovechar los servicios del personal o del equipo a su cargo para asuntos propios o beneficios particulares;

**X.** Abstenerse de sustraer u ocultar cualquier documento o información que estén relacionadas con su trabajo;

**XI.** Abstenerse de portar armas de cualquier clase, salvo que la naturaleza del servicio lo exija;

**XII.** No integrar sindicatos o formar parte de sindicatos de los demás trabajadores;

**XIII.** Entregar al servidor público designado para sustituirlo todos los asuntos y recursos materiales y financieros, equipos, llaves, sellos, e instrumentos de la oficina a su cargo, levantando para tal efecto el Acta de Entrega-Recepción correspondiente; y,

**XIV.** Las demás que expresamente señalen las leyes y la normativa interior de la Suprema Corte.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LAS OBLIGACIONES DE LA SUPREMA CORTE**

**ARTÍCULO 9.** La Suprema Corte tendrá las siguientes obligaciones:

**I.** Cubrir a los trabajadores la remuneración que corresponda;

**II.** Proporcionar oportunamente a los trabajadores de confianza los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido;

**III.** Cubrir las aportaciones que fijen las leyes respectivas, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales;

**IV.** Integrar los expedientes de los trabajadores y remitir informes que se le soliciten para el trámite de las prestaciones sociales dentro de los términos que señalen los ordenamientos relativos;

**V.** Proporcionar a los trabajadores que lo requieran por sus servicios, los vehículos, herramientas y demás bienes necesarios para el desempeño del trabajo;

**VI.** Organizar los cursos de capacitación y adiestramiento para los trabajadores, adecuados y acordes con las necesidades y funciones propias de la Suprema Corte, para incrementar la productividad y mejorar el desempeño de éstas;

**VII.** Efectuar las retenciones y enterar los descuentos o deducciones al sueldo de los trabajadores por concepto de:

- a) Impuesto sobre la renta;
- b) Pago de pensión alimenticia ordenada por autoridad competente;
- c) Pagos hechos en exceso o por error debidamente comprobados;
- d) Cuotas y/o descuentos correspondientes al ISSSTE; y
- e) Los demás que establezcan las Leyes, Reglamentos o disposiciones administrativas.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **DE LA JORNADA, DÍAS DE DESCANSO Y VACACIONES**

**ARTÍCULO 10.** La jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición de la Suprema Corte, cuya duración se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y atendiendo a las necesidades del servicio.

**ARTÍCULO 11.** Son días de descanso obligatorio los señalados en la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los Acuerdos Generales.

Los trabajadores disfrutarán de hasta dos días de descanso semanal con goce de sueldo íntegro, en términos de las disposiciones aplicables.

El titular del órgano correspondiente tendrá la facultad de determinar la forma en que las funciones y servicios que considere necesarios no se suspendan, sin menoscabo de los días de descanso semanal.

**ARTÍCULO 12.** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicio ininterrumpido, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones con goce de sueldo, los que preferentemente serán en la segunda quincena de julio y en la segunda quincena de diciembre de cada anualidad, en la inteligencia de que de ser necesario serán escalonados y conforme a las necesidades del servicio.

El disfrute de los periodos de vacaciones será irrenunciable, por lo que no podrán ser acumulados ni canjeados por pago alguno.

**ARTÍCULO 13.** La Suprema Corte pagará a sus trabajadores el salario correspondiente al periodo vacacional antes del inicio del mismo y les cubrirá, además, por concepto de prima vacacional, el cincuenta por ciento de diez días de salario básico por cada uno de los periodos.

Si la relación de trabajo termina cuando en una anualidad se hayan laborado más de seis meses, el trabajador tendrá derecho al pago proporcional, por concepto de vacaciones no disfrutadas y de la prima vacacional correspondiente.

**ARTÍCULO 14.** Todo trabajador que deba faltar temporalmente al desempeño de sus funciones, deberá contar con licencia otorgada en los términos del Capítulo VI del Título Décimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 15.** Se entiende por días económicos, el derecho que tienen los trabajadores de inasistir a sus labores, con goce de sueldo, hasta por cinco días al año, conforme al procedimiento que al efecto establezca la Oficialía Mayor. Para los Trabajadores adscritos a las Ponencias o a la Secretaría General de la Presidencia, Secretaría General de Acuerdos y Subsecretaría General de Acuerdos, los días económicos se regularán de acuerdo a las disposiciones que para tal efecto determinen los titulares de dichos órganos.

Los días económicos a que se refiere el párrafo anterior no serán acumulables año con año y se autorizarán con independencia del día de la semana de que se trate, pero no podrán otorgarse, en ningún caso, en periodos inmediatos a vacaciones.

**ARTÍCULO 16.** Las trabajadoras de la Suprema Corte disfrutarán de una licencia de maternidad de conformidad con lo establecido en la Ley del ISSSTE.

Durante el periodo de lactancia que comprende del nacimiento del infante hasta los seis meses de vida, las trabajadoras tendrán derecho a dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para amamantar a sus hijos.

## CAPÍTULO V

### DEL SALARIO Y DEMÁS PRESTACIONES

**ARTÍCULO 17.** El primer pago de la remuneración ordinaria se efectuará en días laborables, en un lapso no mayor de treinta días naturales a partir del inicio de los efectos del nombramiento, a través de cheque o depósito en alguna institución bancaria si el trabajador está de acuerdo. De lo contrario el pago será en efectivo y en el centro de trabajo contra entrega del recibo correspondiente. Los pagos subsiguientes se harán quincenalmente.

La remuneración se cubrirá personalmente al trabajador y cuando exista causa que lo imposibilite a cobrar directamente se entregará al apoderado legalmente acreditado.

**ARTÍCULO 18.** Cuando los días de pago coincidan con días festivos, de descanso semanal y obligatorio, el pago deberá efectuarse el día hábil anterior.

**ARTÍCULO 19.** Los trabajadores gozarán de las prestaciones económicas y de seguridad social correspondientes, así como de los servicios de salud y asistencia médica que conforme a la regulación aplicable procedan.

**ARTÍCULO 20.** Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo en los términos y condiciones consignadas en la normativa expedida por la Suprema Corte.

**ARTÍCULO 21.** Por cada cinco años de servicios prestados en el Gobierno Federal, debidamente acreditados, los trabajadores de la Suprema Corte tendrán derecho al pago de una prima quinquenal, como complemento del salario, conforme a lo que determine el Tribunal Pleno o el CGA.

**ARTÍCULO 22.** La Suprema Corte, conforme a la disponibilidad presupuestal y a lo que determine el Tribunal Pleno o el CGA, podrá entregar a sus

trabajadores, por sus años de servicio en el Poder Judicial, una medalla, un diploma y un incentivo una vez cada cinco años, de acuerdo con la siguiente tabla:

ANTIGÜEDAD	INCENTIVO
DIEZ AÑOS CUMPLIDOS	\$10,000.00
QUINCE AÑOS CUMPLIDOS	\$15,000.00
VEINTE AÑOS CUMPLIDOS	\$20,000.00
VEINTICINCO AÑOS CUMPLIDOS	\$25,000.00
TREINTA AÑOS CUMPLIDOS	\$30,000.00
TREINTA Y CINCC. AÑOS CUMPLIDOS	\$35,000.00
CUARENTA AÑOS CUMPLIDOS	\$40,000.00
CUARENTA Y CINCO AÑOS CUMPLIDOS	\$45,000.00
CINCUENTA AÑOS CUMPLIDOS	\$50,000.00.

**ARTÍCULO 23.** En caso de fallecimiento de un trabajador, la Suprema Corte entregará a la persona que el trabajador haya señalado en sobre cerrado o, a falta de ésta, a sus deudos debidamente acreditados, el importe que determine el Tribunal Pleno o el CGA por concepto de apoyo de gastos funerales así como el equivalente a cuatro meses de sueldo bruto tabular, sin más trámite que la presentación del certificado de defunción y la constancia de los gastos del sepelio a su nombre, con independencia de la prestación que por esta causa otorgue el ISSSTE.

**ARTÍCULO 24.** Los trabajadores podrán obtener becas para profesionalización, conforme a las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 25.** Los trabajadores y sus hijos que se encuentren realizando estudios profesionales tendrán acceso al préstamo de libros a domicilio en las bibliotecas de la Suprema Corte, cumpliendo los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 26.** La Suprema Corte contratará un seguro colectivo de retiro, así como un seguro de vida y de gastos médicos mayores para cada trabajador, cuyos montos y alcances los determinará el Tribunal Pleno o, en su caso, el CGA, con base en la disponibilidad presupuestaria.

**ARTÍCULO 27.** La Suprema Corte contratará un seguro de separación individualizado a favor de los trabajadores de mando medio y superior que voluntariamente se incorporen a dicho beneficio. La Suprema Corte aportará

por cuenta y a nombre del trabajador un monto neto igual al que aporte éste, que podrá ser del 2%, 4%, 5%, o 10% del sueldo básico, en la inteligencia de que dicho porcentaje podrá ser modificado por el Tribunal Pleno o el CGA atendiendo a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio de que se trate.

**ARTÍCULO 28.** La Suprema Corte establecerá un fondo de reserva individualizado a favor de los trabajadores de nivel operativo que manifiesten voluntariamente su decisión de incorporarse a dicho beneficio. La Suprema Corte aportará por cuenta y a nombre del trabajador un monto neto igual al que aporte éste, que podrá ser del 2%, 5%, o 10% del sueldo básico, en la inteligencia de que dicho porcentaje podrá modificarse por el Tribunal Pleno o el CGA atendiendo a la disponibilidad presupuestaria de cada ejercicio.

**ARTÍCULO 29.** Los trabajadores gozarán de una licencia de un mes con goce de sueldo con motivo de su jubilación o de su retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada o vejez; asimismo, atendiendo a la disponibilidad presupuestaria, se les podrá otorgar un estímulo económico único en reconocimiento a los servicios prestados, cuyo monto se determinará por el Tribunal Pleno o el CGA.

**ARTÍCULO 30.** La Suprema Corte podrá otorgar a sus trabajadores de conformidad con los Acuerdos Generales respectivos una pensión complementaria a la que les correspondería en los términos de la Ley del ISSSTE vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, al momento de pensionarse en cualquiera de sus modalidades, con independencia del régimen de pensiones que hubiese elegido, conforme a lo siguiente:

a) El otorgamiento de la pensión complementaria en todo momento estará sujeta a la suficiencia del patrimonio fideicomitido para tal efecto y, en su caso, a disponibilidad de recursos presupuestarios previa autorización del Tribunal Pleno o del CGA.

Asimismo, atendiendo a los dictámenes actuariales respectivos, las pensiones complementarias que se hubiesen otorgado podrán reducirse e incluso suspenderse ante la insuficiencia de los recursos destinados para tal fin.

Las pensiones complementarias a que se refiere el presente artículo podrán dejar de otorgarse, o modificarse en cantidad o en el lapso durante el cual se otorgarán, en cualquier momento, por decisión del Tribunal Pleno o del CGA, aun cuando se cumplan todas las condiciones que en los Acuerdos Generales respectivos se establezcan, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso en particular o a las generales que obliguen a ello.

**b)** La pensión que le correspondería al trabajador al momento de pensionarse conforme a lo dispuesto en la Ley del ISSSTE vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, sumada a la Pensión Complementaria, conforman la pensión integrada, misma que se determina mediante una proporción ascendente que de manera equitativa considera los años de servicio y la edad en una línea oblicua.

**c)** Para tener derecho a solicitar la Pensión Complementaria, los mandos superiores deberán haber cumplido, cuando menos, 65 años de edad y 25 años de servicio en la Suprema Corte, continuos o acumulados, encontrándose en activo en ésta al momento de su baja.

La pensión integrada que reciban los trabajadores de mando superior podrá alcanzar hasta el 80% del total del salario pensionable al momento de pensionarse conforme a la siguiente tabla:

Edad	Antigüedad															
66	47.5	50	52.5	55	57.5	69	73	76	78	80	80	80	80	80	80	80
68	52.5	55	57.5	69	73	76	78	80	80	80	80	80	80	80	80	80
70	57.5	69	73	76	78	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80
72	73	76	78	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80
74	78	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80

**d)** Para tener derecho a solicitar la Pensión Complementaria los trabajadores de mando medio y el personal operativo deberán haber cumplido cuando menos 60 años de edad y 30 años de servicio en la Suprema Corte, continuos o acumulados, encontrándose en activo en ésta, al momento de su baja.

La pensión integrada que reciban los trabajadores de mando medio y el personal operativo podrá alcanzar hasta el 100% del total del salario pensionable al momento de pensionarse conforme a la siguiente tabla:

Edad	Antigüedad										
60	50	57.25	64	70.25	76	82.5	88	92.5	97	99	100
62	64	70.25	76	82.5	88	92.5	97	99	100	100	100
64	76	82.5	88	92.5	97	99	100	100	100	100	100
66	88	92.5	97	99	100	100	100	100	100	100	100
68	97	99	100	100	100	100	100	100	100	100	100
70	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100

e) En ambos casos, se considerarán incluso, hasta diez años laborados en cualquier órgano del Poder Judicial.

Toda fracción de más de seis meses de servicios se considerará como año completo para los efectos del otorgamiento de las pensiones complementarias, y

f) Los trabajadores de la Suprema Corte a los que el ISSSTE diagnostique una incapacidad parcial o total permanente, o que los inhabilite en términos de lo previsto en la Ley del ISSSTE en vigor, cuando tengan 15 años o más de antigüedad en el Poder Judicial y se encuentren en activo en este Alto Tribunal, tendrán derecho a una Pensión Complementaria del 75% de su salario pensionable, sin que la pensión integrada pueda exceder del 100% del propio salario pensionable.

**ARTÍCULO 31.** Serán beneficiarios de la Pensión Complementaria las siguientes personas:

**I.** El servidor público de confianza que se hubiera pensionado o en el futuro se pensione en la Suprema Corte;

**II.** El cónyuge, concubino o concubina supérstite del servidor público mencionado en la fracción anterior, siempre y cuando acredite tal carácter ante el Comité Operativo del Fideicomiso respectivo; y,

**III.** A falta de o en caso de fallecimiento del beneficiario señalado en la fracción II de este precepto, los hijos menores de edad de los servidores

públicos mencionados en la fracción I del mismo, hasta cumplir la mayoría de edad y los hijos incapaces de dichos servidores públicos aún después de la mayoría de edad.

La cantidad total a que tengan derecho los beneficiarios señalados en la fracción III de este artículo se dividirá, en su caso, en partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiese el derecho a percibirla, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes.

La Pensión Complementaria para los beneficiarios a que se refieren las fracciones II y III, deberá representar el 50% de la que correspondiera a los servidores públicos pensionados beneficiados por el Plan más el 50% de la prima quinquenal correspondiente y, en ningún caso, podrá ser superior a tal porcentaje.

**ARTÍCULO 32.** Ante el fallecimiento de un trabajador que tenga 15 años o más de antigüedad en el Poder Judicial, la Pensión Complementaria para los beneficiarios a que se refieren las fracciones II y III del artículo 31 de estas Condiciones Generales será del 50% del salario pensionable del trabajador tratándose de los de mando superior y del 40% en el caso de los trabajadores de mando medio y personal operativo de confianza, sin que la pensión integrada pueda exceder del 100% del propio salario pensionable.

**ARTÍCULO 33.** Las cuestiones relativas al trámite, cuantificación, pago, suspensión y cancelación de las pensiones complementarias se regirán conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Generales respectivos.

**ARTÍCULO 34.** La prestación a que se refiere el artículo 30 de las presentes Condiciones Generales podrá hacerse extensiva al personal de base. En el caso de las pensiones complementarias por riesgo de trabajo y fallecimiento a consecuencia de un riesgo de trabajo no será aplicable el requisito de antigüedad referido en los artículos 30 inciso f) y 32.

**ARTÍCULO 35.** Se otorgará con motivo del día de las madres un apoyo económico a las trabajadoras que tengan hijos, cuyo monto será fijado por el Tribunal Pleno o el CGA; además gozarán de un día de asueto que deberán otorgar los titulares del órgano de su adscripción.

Dichos estímulos se otorgarán una vez al año, independientemente del número de hijos que tengan.

**ARTÍCULO 36.** Los trabajadores de la Suprema Corte gozarán de un Plan de Prestaciones Médicas Complementarias y de Apoyo Económico Extraordinario de acuerdo con los montos y lineamientos que determine el Tribunal Pleno o el CGA conforme a la disponibilidad presupuestal.

**ARTÍCULO 37.** Atendiendo a la disponibilidad presupuestaria de cada ejercicio, se podrán otorgar a los trabajadores las prestaciones que a continuación se enuncian, conforme a los montos y lineamientos que al efecto establezca el Tribunal Pleno o el CGA.

a) Apoyos económicos o en especie para los trabajadores de mando superior. Estos apoyos tendrán por objeto coadyuvar al mejor desempeño de sus funciones y al cumplimiento de sus responsabilidades.

b) El pago de una compensación a los trabajadores de mando superior por el ejercicio de las funciones inherentes al cargo, dada su naturaleza, complejidad y responsabilidad.

c) Un apoyo económico en los meses de abril, agosto y noviembre de cada año atendiendo al puesto y nivel salarial de los trabajadores. Este apoyo tiene como fin contribuir al mejoramiento de la calidad de vida individual y familiar, así como fomentar el ahorro entre los trabajadores de la Suprema Corte.

d) Un apoyo económico anual por concepto de ayuda de despensa para los trabajadores de mando medio y operativo conforme a los montos y lineamientos que establezcan el Tribunal Pleno o el CGA.

e) Un estímulo económico anual a los trabajadores de nivel operativo en reconocimiento a sus labores, de acuerdo a los lineamientos y montos que determine el Tribunal Pleno o el CGA.

## **CAPÍTULO VI**

### **DE LOS RIESGOS DE TRABAJO**

**ARTÍCULO 38.** Con el objeto de garantizar la salud y la vida del trabajador, así como para prevenir y reducir los riesgos de trabajo, la Suprema Corte implantará y difundirá las normas preventivas de accidentes y enfermedades, como lo dispone la Ley del ISSSTE.

**ARTÍCULO 39.** Serán considerados como riesgos de trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio

o con motivo de sus labores, los cuales serán calificados técnicamente por el ISSSTE.

Accidente de trabajo es toda lesión o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se presente, así como aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeña el trabajo y viceversa.

Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continua de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

Para los efectos señalados en la Ley del ISSSTE en materia de riesgos de trabajo, la Dirección General de Personal deberá avisar al Instituto, dentro de los tres días siguientes al de su conocimiento, sobre los riesgos de trabajo que hayan ocurrido en la Suprema Corte.

**ARTÍCULO 40.** Para prevenir los riesgos de trabajo se observará lo siguiente:

**I.** En los lugares de trabajo que pueda existir peligro se fijarán avisos claros, precisos y llamativos anunciándolos;

**II.** Las instalaciones donde preste sus servicios el trabajador serán revisadas periódicamente por la Comisión de Seguridad o, en casos urgentes, a petición de los trabajadores;

**III.** Dentro de la jornada de labores los trabajadores serán instruidos para proporcionar primeros auxilios y sobre maniobras contra incendios o en caso de sismos; y,

**IV.** En los centros de trabajo se mantendrán en forma permanente botiquines con las medicinas y útiles necesarios para la atención médica de urgencia.

Los trabajadores deberán someterse a las medidas profilácticas que se dicten y a los exámenes médicos necesarios, con la periodicidad que determine la Suprema Corte.

**ARTÍCULO 41.** El titular del órgano o el jefe inmediato que conozca de un presunto riesgo de trabajo sufrido por uno o varios trabajadores a sus

órdenes, solicitará la inmediata atención y tratamiento de los médicos oficiales o los servicios de un médico particular.

Asimismo, se levantará el acta administrativa correspondiente; se dará aviso a la Dirección General de Personal y, en su caso, los hechos se harán del conocimiento inmediato del Ministerio Público de la Federación. De igual forma, para los efectos señalados en la Ley del ISSSTE en materia de riesgos de trabajo, la citada Dirección deberá dar aviso al ISSSTE dentro de los tres días siguientes al de su conocimiento, acompañando copia del acta a que se refiere este artículo y copia del certificado del médico que atendió al trabajador, al producirse el riesgo de trabajo, en el que consten las lesiones sufridas por aquél.

Aun en el supuesto de que en el lugar donde labora el trabajador exista servicio médico, podrá hacer uso del Seguro de Gastos Médicos Mayores, sin perjuicio de proporcionar las constancias y dictámenes correspondientes por parte del ISSSTE, en términos de la normativa en la materia.

**ARTÍCULO 42.** Para el levantamiento de las actas administrativas a que se refiere el artículo anterior los titulares de los órganos de la adscripción harán constar los datos siguientes:

- I. Nombre, domicilio, puesto, ocupación y salario del trabajador accidentado;
- II. Lugar, fecha, hora y circunstancias generales y especiales del accidente, así como la declaración del trabajador, si ello es posible; y,
- III. Lugar al que fue trasladado el trabajador para su atención y tratamiento.

**ARTÍCULO 43.** Cuando el trabajador hubiera recibido pensión por incapacidad derivada de un riesgo profesional y falleciere como consecuencia del mismo, el importe de la indemnización por muerte se pagará a los beneficiarios designados o, en su caso, a quien corresponda conforme a la regulación aplicable.

**ARTÍCULO 44.** En caso de muerte del trabajador la Dirección General de Personal deberá recabar el certificado de defunción, así como los nombres y domicilios de las personas a quienes deba corresponder la indemnización por parte del Instituto.

## CAPÍTULO VII

### TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

**ARTÍCULO 45.** El nombramiento dejará de surtir efectos por las siguientes causas:

- I. Muerte del trabajador;
- II. Renuncia;
- III. Separación;
- IV. Incapacidad física o mental que haga imposible la prestación del servicio;
- V. Conclusión de la obra o del término fijado en el nombramiento;
- VI. Destitución del cargo;
- VII. Baja por pérdida de la confianza;
- VIII. Por mutuo consentimiento; y,
- IX. Las demás que señalen las disposiciones legales vigentes.

#### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** Las presentes Condiciones entrarán en vigor el día hábil siguiente al de su depósito ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan a lo dispuesto en las presentes Condiciones Generales.

**TERCERO.** Los trabajadores cuya plaza se transformó con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General Plenario 4/2005 de veinticinco de enero de dos mil cinco, relativo a la estructura y a las plazas del personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal como lo señala su

artículo cuarto transitorio, no deben sufrir afectación alguna con motivo de esa transformación, por lo que se sujetarán al régimen de pensiones complementarias de este Alto Tribunal que les resulte más favorable.

**CUARTO.** Los casos no previstos en estas Condiciones Generales de Trabajo serán resueltos por el CGA, el cual tendrá amplias facultades para interpretarlas.

**QUINTO.** Publíquense estas Condiciones en en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. RAFAEL COELLO CETINA**

**EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO  
GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN,**

**CERTIFICA:**

**Estas Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fueron emitidas por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el primero de diciembre de dos mil nueve, por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, el señor Ministro José Fernando Franco González Salas votó en contra.—México, Distrito Federal, a tres de diciembre de dos mil nueve.**

**EXPEDIENTE VARIOS 5/2009****Oficio 1197/2009**

**LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA,  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE  
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACION.  
P R E S E N T E .**

En los autos del expediente varios 5/2009, con esta fecha se dicto un acuerdo que dice:

"México, Distrito Federal, diez de diciembre de dos mil nueve.

Vistos; con el oficio número SGA/MFEN/2383/2009, del licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y anexo; fórmese y regístrese el expediente varios número 5/2009.

En esa virtud, agréguese a los presentes autos para que surta los efectos legales a que haya lugar, el oficio de cuenta, mediante el cual, el mencionado Secretario General, en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Alto Tribunal, en sesión privada celebrada el uno del mes y año en curso, remite a esta Comisión Substanciadora, para su depósito, copia certificada de las "Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", las cuales fueron suscritas por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagotia, y por el propio Secretario General de Acuerdos, Rafael Coello Cetina, a fin de que surtan los efectos legales correspondientes, las cuales entrarán en vigor el día hábil siguiente al de su depósito ante esta Comisión, de conformidad con el artículo primero transitorio de dichas Condiciones Generales.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los numerales 90 y 153 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se tienen por legalmente depositadas las "Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación" el día de la fecha; por tanto, previa certificación de su depósito, que realice la secretaria de esta Comisión Substanciadora, y con transcripción de este proveído, remítase copia autenticada de dicha certificación al Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos legales procedentes.

Cúmplase.

Así lo proveyó la tercer integrante y presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, licenciada Aída García Franco, y lo firma en unión de la secretaria de acuerdos, licenciada Dulce María Herrera Chávez, que autoriza y da fe. Rúbricas".

México, Distrito Federal, a 10 de diciembre de 2009.

**Atentamente**

**TERCER INTEGRANTE Y PRESIDENTA  
DE LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA ÚNICA  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

**LIC. AIDA GARCÍA FRANCO.**

**ANEXO:** Copia autenticada de la certificación en la que consta que se tuvieron por legalmente depositadas las "Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación" ante la Comisión Substanciadora, el día de la fecha.

Dulce

**Expediente Varios 5/2009**

En diez de diciembre de dos mil nueve, la licenciada Dulce María Herrera Chávez, secretaria de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, hago constar y -----

**CERTIFICO**

Que con fundamento en los artículos 90 y 153 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, **se tienen por legalmente depositadas** las "Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación" ante esta Comisión Substanciadora, el día de la fecha; se hace la presente certificación en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de la misma fecha, para los efectos legales a su lugar. Doy fe.



COMISION SUBSTANCIADORA  
UNICA DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION